

ro de los habitantes correspondientes á uno ó varios Ayuntamientos de la provincia, podrán proponer á la *Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico* que se giren á los mismos visitas de inspección para de purar sobre terreno el grado de confianza que deba concederse á la inscripción hecha; y en caso de resultar errores de consideración ú ocultaciones maliciosas, además de satisfacerse los gastos de la visita por los Ayuntamientos respectivos se pasará los Tribunales el tanto de culpa, á los efectos á que haya lugar. No se propondrán, sin embargo, tales visitas de inspección, sino cuando se hayan reunido todos los antecedentes y noticias autorizadas que justifiquen por completo los motivos que existen para dudar de la verdad del Censo, y después de apurados inútilmente los medios de rectificación de que el Gobernador Presidente de la Junta provincial pueda disponer dentro de sus facultades; de todo lo cual se dará conocimiento detallado á la *Dirección general* al hacer la propuesta indicada.

La *Dirección general* nombrará directamente los empleados que hayan de girar la visita.

Art. 70. Las Juntas de provincia, conforme á lo que se ha dicho en el artículo 61 respecto á las municipales, no cesarán en sus funciones hasta que por orden Superior se acuerde su disolución.

Art. 71. Cuando se dicte esta medida las Juntas de provincia harán entrega de todos los documentos que obren en su poder, relativos al Censo, á los Jefes de trabajos estadísticos.

CAPITULO VII.

De la responsabilidad penal.

Art. 72. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redacción de cualquiera de los documentos referentes al Censo, será castigado como reo de falsedad, con arreglo al artículo 314 del Código penal (*).

Art. 73. El funcionario que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores relativas á la formación del Censo, será castigado con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del Código penal, según la gravedad del caso (*).

Art. 74. Se considerarán empleados públicos para todos los efectos de los artículos anteriores, no sólo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades de la Administración central, provincial y municipal ó de elección popular, sino también los que se nombren especialmente para cooperar á la formación del Censo.

Art. 75. Serán castigados con arreglo al artículo 265 del Código penal (*) los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las Cédulas de inscripción, ó indujeren ó cooperasen á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 76. El Gobernador ó Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposición al culpable para que proceda desde luego á la formación de causa.

Art. 77. Serán castigados como reos de faltas con sujeción á las Leyes:

1º Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la Cédula de inscripción, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el artículo 48.

2º Los que en la redacción de las mismas Cédulas faltaren á la verdad ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 78. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes, ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, según la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 79. De los gastos que ocurran en las operaciones censales se satisfarán con cargo á los fondos municipales; los invertidos en la conducción desde la Capital de la provincia á la del respectivo Ayuntamiento, de las Cédulas y demás documentos en blanco, de distribuir entre todos los habitantes del término las Cédulas, recogidas de los mismos y haciendo en su caso la inscripción de las familias ausentes ó que no supiesen llenarlas por sí; en extender las hojas auxiliares, los resúmenes municipales, el padrón, la Memoria y cuentas, y en devolver todos estos documentos pa-

su aprobación, y las Cédulas originales á la Capital de la provincia; así como también los gastos de inspección y rectificación á que dieren lugar las ocultaciones y defectos cometidos al verificarse la inscripción; y los sueldos ó salarios de los agentes auxiliares que hubiese que nombrar en los casos en que el Municipio careciese absolutamente de subalternos ó dependientes bastantes para hacer en su demarcación todas las operaciones anteriormente indicadas.

Las demás atenciones de este servicio serán abonadas por el Tesoro público.

Las cuentas en que se consignen to los estos gastos se sujetarán en su tramitación á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 80. A fin de que en los trabajos del Censo general de la población no haya entorpecimiento de ninguna especie ni sufra retraso la constitución de las Juntas, los Presidentes de las mismas y los Jefes de trabajos estadísticos tendrán presentes estas reglas:

1ª Que todas las disposiciones relativas á la inscripción de los habitantes deben tener la mayor publicidad posible por medio de Circulares, bandos, pregones ú otros que estén á su alcance.

2ª Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoría que sean, están en el deber de cooperar de un modo activo y eficaz á que tenga efecto la inscripción general de los habitantes, como se previene en esta Instrucción.

3ª Que debe hacerse comprender á todos los vecinos la obligación en que están de extender sus Cédulas con verdad y exactitud, no sólo porque con ello no se les van á ocasionar gastos ni molestias, sino porque de la inscripción general han de obtenerse beneficios para la buena gobernación del Estado y fomento de los pueblos.

4ª Que á las Juntas deben agregarse aquellas personas que por su reconocida inteligencia, por su conocimiento especial de la localidad, ó por adición á este género de trabajos, quieran dedicarse á ellos en beneficio del país.

Y 5ª Que los cargos de Vocales para las Juntas del Censo, ya sean provinciales, ya municipales, son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos, considerándose como tales los que reciban haberes del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales.

Art. 81. Los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias mantendrán una correspondencia activa con los Alcaldes, con objeto de estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formación del Censo, dando conocimiento á la *Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico*, por lo menos una vez al mes, del estado en que se hallan las operaciones.

Art. 82. Los Gobernadores consultarán á la *Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico* las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la Instrucción; pero si la premura del tiempo no diere lugar, adoptaran, oyendo á la Junta provincial si lo creen oportuno, las disposiciones que consideren mas convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripción, y darán cuenta de lo acordado á la misma *Dirección general*.

Otro tanto practicarán los Alcaldes, consultando á los Gobernadores y á los Jefes de trabajos estadísticos cuantas dudas se les ofrezcan; y si las condiciones del caso exigiesen una resolución inmediata, acordarán por sí, oyendo antes á la Junta municipal, las medidas que crean procedentes; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripción de todos los habitantes el día 31 de Diciembre, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las Juntas y la especialísima de sus Presidentes.

Art. 83. Si ocurriese que por equivocación en los pedidos de Cédulas de inscripción no fueren suficientes las remitidas á alguna localidad, se reclamarán las necesarias del Jefe de trabajo estadístico de la provincia por el medio mas rápido posible, esto es, por telégrafo, si lo hubiese en el término municipal, y en otro caso, enviando á la Capital un comisionado al efecto. Si se hubiesen empezado ya las operaciones de la inscripción, se suplirá la falta de Cédulas con hojas de papel blanco rayadas de igual manera que aquéllas, en las que se anotarán provisionalmente los nombres y condiciones de las familias á quienes se distribuyan. Recibidos los ejemplares reclamados, se copiará en ellos el contenido de las hojas y se autorizarán por los Jefes de familia, quedando unas las hojas provisionales.

Art. 84. Siempre que as Juntas municipales tengan que remitir documentos del Censo á las de provincia, ó éstas devolvieren á aquéllas, cundarán unas y

provinciales, remitirán los Gobernadores á la *Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico* una relación de las personas que, según las Memorias de la Junta provincial y de las municipales, se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo las recompensas á que las consideren acreedoras.

Asimismo enviarán una relación de las personas que hubiesen faltado á sus deberes, y de los castigos impuestos á las mismas con arreglo á las Leyes.

Art. 86. En cuanto se dicte la orden de disolución de las Juntas del Censo, quedará la continuación de este importante servicio en las provincias á cargo exclusivo de los Jefes de trabajos estadísticos, los cuales formarán, con arreglo á las instrucciones y modelos que en cada caso se les comuniquen, y valiéndose de todas las noticias y detalles que constan en las Cédulas, enantos *Estados* y resúmenes reclame la *Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico*.

ARTICULOS DEL CODIGO PENAL

Á QUE SE HACE REFERENCIA EN LAS PÁGINAS 67 Y 68.

Art. 265. Los que se resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1,250 pesetas.

Art. 314. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5,000 pesetas el funcionario público, que abusan lo de su oficio, cometiere falsedad.

1º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

3º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubiesen hecho.

4º Faltando á la verdad en la narración de los hechos.

5º Alterando las fechas verdaderas.

6º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido.

7º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

8º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Será castigado también con la pena señalada en el párrafo 1º de este artículo el Ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto á actos ó documentos que pudiesen producir efectos en el estado de las personas ó el orden civil.

Art. 380. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negasen abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de la Autoridad Superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia, y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial y multa de 150 á 1,500 pesetas.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en Autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase, en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera Ley.

Art. 381. El funcionario que habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuese de los expresados en el 2º párrafo del artículo anterior la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después que aquélos hubiesen desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de inhabilitación perpetua especial y prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 382. El funcionario público que, requerido por la Autoridad competente, no prestase la debida cooperación para la Administración de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1,250 pesetas.

Art. 383. El funcionario público que, requerido para la ejecución de un acto de su competencia, se negare á dar cumplimiento á él, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1,500 pesetas.

(*) Los artículos del Código penal que se citan van insertos al final de esta Instrucción.